



Cartagena de Indias D. T. y C, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-33-33-016-2025-00185-00
Demandante	Madelin Hernández Coneo
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)
Asunto	Citación a presentar pruebas escritas – concurso de mérito
Sentencia de tutela No.	77

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional impetrada por la señora Madelin Hernández Coneo, en contra de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la tutela.

La parte actora en su solicitud de amparo expuso, en síntesis, los siguientes fundamentos fácticos:

La demandante manifestó que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, adelantado por la Fiscalía General de la Nación, con el fin de proveer cargos de carrera administrativa.

Señaló que la prueba escrita fue programada para el 24 de agosto de 2025, a las 7:00 a.m., en la Institución Educativa Nuevo Bosque de la ciudad de Cartagena, según citación expedida por la entidad y publicada el 13 de agosto de 2025 en el módulo de notificaciones de la plataforma SIDCA 3. Sin embargo, indicó que dicha citación se encontraba mezclada entre numerosas notificaciones de fallos de tutela ajenos al concurso.

Indicó que, si bien la citación oficial estuvo publicada en la plataforma SIDCA 3, habilitada para el concurso de méritos, esta se encontraba traslapada entre múltiples notificaciones de tutelas de otros participantes, lo que dificultó su identificación como citación al examen. Además, expuso que la Fiscalía General de la Nación nunca remitió dicha citación a su correo electrónico, a pesar de que sí le enviaba de manera reiterada notificaciones relacionadas con fallos de tutela de terceros.

Afirmó que la omisión en el envío de la citación por correo electrónico, sumada a su ocultamiento entre notificaciones judiciales irrelevantes, le impidió contar con una oportunidad real y efectiva para presentar la prueba escrita. Resaltó, igualmente, que en las





redes sociales oficiales de la Fiscalía General de la Nación tampoco se publicó, con la debida antelación, la fecha del examen.

Alegó que solo hasta el 31 de agosto de 2025 tuvo conocimiento de que la prueba escrita ya había sido realizada, al ingresar nuevamente a la plataforma SIDCA 3 y advertir que la citación sí estaba publicada, pero trasapelada entre numerosas notificaciones de fallos de tutela, lo que imposibilitó su identificación clara.

Finalmente, manifestó que estas circunstancias le impidieron presentar la prueba escrita y, en consecuencia, vulneraron los derechos fundamentales que invoca en esta demanda.

2. Derechos fundamentales invocados como vulnerados.

La parte actora señaló como tal el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

3. Pretensiones

La parte accionante solicitó lo siguiente (archivo 01):

- “1. Que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.
2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión de Carrera Especial y a la Universidad Libre reprogramar una nueva oportunidad para que pueda presentar la prueba escrita, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.
3. Que se ordene a la entidad ajustar sus mecanismos de notificación y publicidad, garantizando que las citaciones a pruebas no se publiquen de manera confusa o exclusiva en espacios de difícil acceso.
4. Que se ordene la vinculación de todos los aspirantes que se encuentren en la misma situación.
5. Que como medida provisional (art. 7 Decreto 2591/91) se suspendan los efectos de mi exclusión del concurso, hasta tanto se decida de fondo la presente tutela.
6. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión de Carrera Especial y a la Universidad Libre de Colombia programar una nueva oportunidad para presentar la prueba escrita exclusivamente para mí, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, garantizando la transparencia y la validez del examen.”.

4. Actuación procesal.

Mediante auto del primero (1°) de septiembre de 2025 (archivo 04), el Despacho adoptó las siguientes decisiones:

- 1) Admitir la demanda presentada
- 2) Negar la medida cautelar solicitada por la parte accionante
- 3) Vincular en calidad de terceros interesados en el resultado del proceso a los aspirantes del Concurso de méritos FGN 2024 de la fiscalía general de la Nación



SC5780-1-9





- 4) Oficiar a las autoridades accionadas, con el fin de que allegaran un informe sobre los hechos de la acción que les constara.
- 5) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, los documentos aportados conjuntamente con el *petitum*.
- 6) Notificar a las partes

5. El informe solicitado a las entidades accionadas

5.1. Fiscalía General de la Nación (fs. 2 – 18 archivo 06)

Mediante informe del 3 de septiembre de 2025, la entidad accionada manifestó, en resumen, lo siguiente:

Alegó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que los asuntos relacionados con los concursos de esta entidad competen a la comisión de la carrera espacial, a la cual le corresponde definir aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o proceso de selección para la provisión de las vacantes definitivas ofertadas. Por tanto solicitó al despacho desvincular a esta entidad de la presente acción de tutela.

5.2 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, (fs 19 – 36 archivo 06) mediante informe del 3 de septiembre de 2025, respecto a lo pretendido por la accionante manifestó lo siguiente:

Indicó que, es cierto que la citación se publicó el 13 de agosto de 2025 y se encontraba disponible en el módulo de notificaciones de la aspirante. Así mismo, indicó como cierto que en dicho módulo se encuentran notificaciones realizadas a través de la aplicación SIDCA3 relacionadas con autos admisorios, escritos de tutela y fallos de las acciones judiciales. Sin embargo, afirmó que no es cierto que dichas actuaciones correspondan a procesos judiciales ajenos al Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024, toda vez que la aplicación SIDCA3 se utiliza exclusivamente para fines propios de la convocatoria. En ese sentido, las notificaciones incorporadas en el módulo de notificaciones obedecen al estricto cumplimiento de lo ordenado por los juzgados dentro de las acciones de tutela interpuestas en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la UT Convocatoria FGN2024, por personas inscritas en ese proceso de selección.

Precisó que el 28 de julio de 2025 fue publicado el Boletín Informativo No. 13, mediante el cual se informó de manera clara y suficiente sobre la publicación de las citaciones y la fecha fijada para la aplicación de las pruebas escritas. Tal información quedó a disposición de todos los aspirantes en la plataforma SIDCA3, y así se puede corroborar en la captura de pantalla aportada.





Adujo que, era deber de la accionante verificar de manera permanente la plataforma, particularmente el módulo de notificaciones que constituye el medio oficial dispuesto para comunicar las citaciones a la presentación de pruebas. De esta manera, se garantiza que todos los participantes accedan en igualdad de condiciones a la información relevante del proceso. Por tanto, consideró que no era de recibo el argumento según el cual la accionante habría quedado sin una oportunidad real y efectiva de presentar la prueba, pues la convocatoria cumplió con las obligaciones de publicidad y transparencia.

Por esa razón, considera que no es cierto que se hubiera ocultado la citación ni que a la accionante se le hubiese negado una oportunidad real y efectiva de presentar la prueba escrita. Lo que sí es cierto es que las citaciones no fueron notificadas por correos electrónicos, ni a través de redes sociales, porque desde el inicio, específicamente el 3 de marzo de 2025, con la publicación del Acuerdo 001 de 2025, norma rectora de la Convocatoria FGN 2024, se estableció de manera expresa que todas las notificaciones del proceso se realizarían exclusivamente a través de la plataforma SIDCA3.

Resaltó que, al inscribirse en la convocatoria, cada aspirante aceptó de manera libre y consciente las reglas y condiciones contenidas en dicho Acuerdo, incluidas las relativas a la forma de notificación. Así lo dispone expresamente el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, que señala que la plataforma SIDCA3 constituye el medio oficial y obligatorio de información y notificación dentro del concurso. En consecuencia, la entidad cumplió cabalmente con el deber de publicidad y transparencia, y fue responsabilidad de la accionante verificar oportunamente el módulo de notificaciones de la plataforma, como estaba previsto en las reglas previamente aceptadas.

En este sentido, precisó que la inasistencia de la accionante no resulta imputable ni a la Fiscalía General de la Nación ni a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Mucho menos puede derivar en la posibilidad de reprogramar de manera extemporánea la prueba escrita, pues ello desconocería las reglas previamente fijadas en el proceso y afectaría principios esenciales del concurso de méritos, como la seguridad jurídica, la transparencia y la igualdad de trato entre los aspirantes.

Finalmente señaló que, acceder a la solicitud de la accionante para presentar la prueba escrita de manera extemporánea equivaldría a otorgarle un trato preferente e injustificado frente al resto de los aspirantes, en abierta contradicción con los principios de igualdad, transparencia, mérito y seguridad jurídica que gobiernan los concursos de méritos. La inasistencia a la prueba en la fecha oficialmente prevista, es imputable únicamente a la propia accionante y no puede trasladarse como carga a la organización del proceso, motivo por el cual no es posible reprogramar ni habilitar una nueva oportunidad de presentación de la prueba.





CONSIDERACIONES

1. Finalidad de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

De lo anterior se colige que son características esenciales de esta acción, y determinantes para que proceda en cada caso concreto i) la subsidiariedad, como quiera que resulte procedente solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y ii) la inmediatez, dado que se trata de un medio judicial para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Dicha vulneración o amenaza debe ser actual.

2. De los derechos fundamentales invocados

i) Debido Proceso

En relación con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional¹ ha sido enfática en determinar que las actuaciones administrativas se deben surtir sin dilaciones injustificadas, respetando el derecho de defensa y contradicción del administrado permitiéndosele ser escuchado, comunicando de forma oportuna y en debida forma las decisiones que adopte la administración entre otras, a saber:

“(…) 4.4. Dentro de las garantías correspondientes al debido proceso, es preciso hacer mención de aquellas que hacen parte, específicamente, del debido proceso administrativo. Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”². Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

4.5. Así mismo, esta Corporación ha considerado, en reiterada jurisprudencia³, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 160 de 2021

² Sentencias C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, reiteradas en la sentencia T-007 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ Sentencias C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, C-758 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, C-034 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa y T-007 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.





“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrita propia)

4.6. Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas⁴. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas. (...)

ii) Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Así mismo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-470 del 2022 estableció lo siguiente:

“La Constitución Política consagra este derecho fundamental en su artículo 13. A partir del contenido de esta norma superior, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de igualdad tiene tres dimensiones: (i) igualdad formal, “lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige”; (ii) igualdad material, según la cual se debe “garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos”; y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que “el Estado y los particulares no pueden aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

40. Esta corporación también tiene precisado que las dos facetas de la igualdad -formal y material- no son excluyentes sino complementarias. La Carta reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva. Esto se logra mediante la aplicación de alguno de los siguientes mandatos: “(a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias

⁴ Sentencias C-341 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo y T-007 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.



SC5780-1-9





son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles.”

41. En línea con lo anterior, la Corte también ha señalado que la igualdad tiene una connotación relacional, es decir, no está dotada de un contenido material específico, sino que este se determina en el caso concreto a partir de un ejercicio comparativo para dilucidar cuál de los aludidos mandatos -supra núm. 40- resulta aplicable para garantizar la igualdad real y efectiva.”

iii) Acceso a cargos públicos

La jurisprudencia ha sintetizado el contenido del derecho a acceder al ejercicio de cargos y funciones públicas y ha sostenido que protege:

“(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público⁵.”

3. Caso Concreto

3.1 Análisis de la procedencia del amparo de tutela en el caso concreto.

Respecto de la **legitimación en la causa por activa**, el Despacho encuentra que la acción de tutela fue ejercida por el señor Madelin Hernández Coneo, quien ostenta la titularidad del derecho invocado, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva**, a partir del escrito de la demanda de tutela, se advierte que la Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que se trata de la entidad que convocó a concurso de méritos unos cargos pertenecientes a su planta de personal, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Respecto a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se tiene que la misma fue contratada para desarrollar el concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa en la Fiscalía general de la nación “desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme” según lo establecido en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, por tanto, se encuentra legitimada por pasiva dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU – 339 del 2011



SC5780-1-9





Respecto del requisito de **inmediatez**, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable desde la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales. En el caso concreto se observa que la fecha de publicación del Acuerdo 001 de 2025 por medio del cual se apertura el Concurso de Méritos FGN 2024 fue el 3 de marzo de la presente anualidad además que la prueba escrita cuya citación se queja la actora fue realizada el 24 de agosto de los corrientes y la solicitud de amparo fue presentada el día 1 de septiembre de 2025, por lo que se entiende satisfecho dicho requisito.

En cuanto al requisito de **subsidiariedad**, el Despacho advierte que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. No obstante, la jurisprudencia constitucional⁶ ha establecido algunos eventos en que dicha acción resultará procedente aun cuando exista otra vía, a saber: *“i) como mecanismo de protección definitivo, cuando los accionantes no dispongan de otro medio judicial idóneo y eficaz, y (ii) como mecanismo transitorio, donde a pesar de que existe un medio ordinario prima facie, existe un riesgo sobre la constitución de uno o varios perjuicios irremediables en favor de quien acciona. En tales términos, para concluir que una tutela es improcedente, el juez de tutela debe constatar que: (i) no exista un medio idóneo y eficaz, pues de existir se descarta la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo; asimismo constatar (ii) si existe un riesgo de perjuicio irremediable, pues si no se evidencia, la acción debe descartarse como mecanismo transitorio.”*

En el presente asunto, se advierte que se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad pues la actora no cuenta con otro mecanismo para propender el amparo de los derechos invocados comoquiera que al no haber presentado la prueba escrita, no hay lugar a presentar reclamaciones contra la misma pues su intención es que se le cite en una nueva fecha para la realización del examen.

3.2. Análisis del caso concreto

En el caso que ocupa la atención de esta agencia judicial, la parte actora presentó acción de tutela con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, con ocasión a la presunta omisión por parte de la entidad accionada de notificar mediante correo electrónico a la accionante la fecha de presentación de la prueba escrita para acceder a los cargos de carrera administrativa ofertados en la Fiscalía General de la Nación mediante concurso de méritos FGN 2024.

Al respecto, se tiene que el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2025, dispuso claramente que la citación para la presentación de las pruebas escritas se haría mediante el aplicativo web SIDCA 3, a saber:

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL - Sala Quinta de Revisión – Sentencia T-412 DE 2024



SC5780-1-9





ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la UT Convocatoria FGN 2024, por medio de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en una única fecha de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones. (...)

A su vez, se observa que el 28 de julio de 2025 las entidades accionadas a través de la plataforma web SIDCA 3 publicaron el boletín informativo No. 13, mediante el cual se informó la fecha de la prueba escrita, a saber:



Así las cosas, no son de recibo para esta agencia judicial los argumentos planteados por la parte actora, al afirmar que, debido a múltiples notificaciones de fallos de tutelas irrelevantes de otros aspirantes, le fue imposible tener conocimiento de la fecha en que se realizaría la prueba escrita y mucho menos, afirmar que dicha situación la ha privado de manera injustificada de acceder a un cargo público. Contrario a eso, se trata de una clara omisión por su parte de no verificar en el aplicativo web destinado por la entidad promotora del concurso de méritos referido, para todo tipo de notificaciones e información relevante.

Ahora bien, se observa en los documentos allegados por la misma accionante, que la citación a la prueba escrita le fue allegada en la plataforma SIDCA 3 el 13 de agosto de 2025 (fl 7 archivo 01) y la misma fue realizada el 24 de agosto del mismo año, es decir, 11





días posteriores a dicha notificación; lo cual representa un tiempo suficiente para que la actora se haya percatado de que había sido citada al examen escrito referido, a saber:

Notificación	Fecha y Hora	Acción
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado No. 52-001-33-33-005-2025-00194-00	15/08/2025 01:34 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado No. 760013109010 2025 00116 00	14/08/2025 05:24 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN FALLO PRIMERA INSTANCIA TUTELA Radicado No. 2025-00233	14/08/2025 02:04 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN - FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA - Radicado 15001333300420250015100	13/08/2025 03:49 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado No. 52001-33-33-003-2025-00147-00	13/08/2025 12:57 PM	[Icono]
CITACIÓN A PRUEBAS	13/08/2025 12:00 AM	[Icono]
NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 11001 31 09 004 000 2025 00233	12/08/2025 10:57 AM	[Icono]
NOTIFICACION - AUTO ADMISORIO Y ESCRITO DE LA TUTELA Radicado:	11/08/2025 05:17 PM	[Icono]

Bajo ese contexto, se concluye que no existió una omisión por parte de las entidades accionadas, sino una negligencia de la propia actora al no verificar oportunamente las actuaciones administrativas dentro de la plataforma SIDCA 3, siendo ella la directamente interesada en participar en el concurso de méritos FGN 2024.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo deprecado al no encontrar acreditado la vulneración de alguna de las garantías invocadas por la actora, cómo se expuso en precedencia.

Aunado a lo anterior, del material obrante en el proceso no es posible acreditar una situación que pueda propiciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite el mecanismo constitucional de tutela de forma excepcional para tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar las pretensiones de la tutela promovida por Madelin Hernández Coneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



SC5780-1-9





Tercero. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL BARROS PADILLA
Juez

Constancia: La presente providencia fue **firmada electrónicamente** en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011 y la ley 2213 del 2022.



SC5780-19

